

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número buelo.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EX-  
CEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCI-  
PALES

### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### SERVICIO DE MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES

La promulgación de la orden ministerial de 20 de febrero de 1950 establece un nuevo régimen de prestaciones a favor de los asociados en el Montepío Nacional de Artes Gráficas, así como regula nuevos porcentajes de cotización para aquella Entidad de Previsión, tanto para los socios protectores como para los beneficiarios.

En su virtud, esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el decreto de 29 de septiembre de 1948, y en cumplimiento de lo que se ordena en la orden ministerial citada, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero. Los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Artes Gráficas que fueron aprobados por orden ministerial de fecha 22 de marzo de 1948 y publicados en el *Boletín oficial del Estado* de fecha 6 de abril del mismo año, quedarán modificados en la forma que a continuación se expresan:

Artículo 80. Quedará redactado de la forma siguiente:

«Los recursos económicos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Artes Gráficas serán los siguientes:

1.º Las cuotas de las empresas, consistentes en el 6 por 100 de los salarios satisfechos a los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 3 por 100 de su salario.

3.º El importe de cuantos donativos, subvenciones y legados les sean hechos al Montepío.

4.º Los intereses de los bienes patrimoniales de la Entidad.

5.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos y demás de general aplicación.»

Art. 81. Quedará redactado de la forma siguiente:

«El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para los Seguros

Sociales obligatorios se determina en la legislación vigente.»

Entre los artículos 86 y 87 se intercalará el siguiente:

«Art. 86 bis. Los excedentes libres después de aplicar a las reservas y fondos que en el artículo 83 se indican las respectivas cantidades, se destinarán hasta un máximo equivalente al 2 por 100 de la cotización obtenida, a la concesión de prestaciones extrarreglamentarias y donativos por los órganos del Gobierno del Montepío.»

El montante total del fondo quedará anualmente, en proporción a la cotización obtenida en cada provincia a disposición de los órganos de gobierno que se mencionan y para los fines que se dicen a continuación:

a) La mitad, para que las Comisiones provinciales remedien o mitiguen las necesidades de los asociados de su provincia, mediante prestaciones extrarreglamentarias.

b) La cuarta parte, para que las Comisiones provinciales puedan otorgar donativos y prestaciones gratias a sus asociados o a sus derecho habientes.

c) La cuarta parte del total nacional, para que la Junta Rectora pueda otorgar prestaciones extrarreglamentarias a los asociados o a sus derecho habientes o para incrementar las que conceden las Comisiones provinciales.»

TÍTULO V.—Su contenido queda anulado y sustituido por el siguiente anexo

De las prestaciones

Art. 1.º El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Artes Gráficas concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurren los requisitos y circunstancias que para cada una de ellas se establece:

- Pensión por jubilación.
- Pensión por invalidez.
- Pensión de viudedad.
- Pensión de orfandad.
- Subsidio de enfermedad crónica.
- Asistencia sanitaria.
- Auxilio por defunción.

Art. 2.º Cuando los recursos económicos de esta Institución lo permitan, podrán concederse prestaciones

extrarreglamentarias y donativos, de acuerdo con las normas que se dicten por sus órganos de gobierno y con lo establecido en el régimen económico de esta Institución.

Las prestaciones extrarreglamentarias consistirán en la entrega de una cantidad por una sola vez al asociado o familiares de aquél cuando haya fallecido, siempre que en uno u otro caso, una vez cumplidos los períodos de carencia, no tuvieran derecho a ningún beneficio de los enumerados en el artículo anterior, por falta de alguno de los requisitos necesarios para su concesión.

Los donativos consistirán asimismo en entrega de cantidades, por una sola vez, a las personas citadas en el párrafo anterior que, por circunstancias extraordinarias, necesiten de la protección de la Entidad.

#### Capítulo I.—Pensión por jubilación

Art. 3.º Se concederá una pensión vitalicia a los socios beneficiarios que, al cesar en el servicio activo de las Empresas, reúnan las condiciones siguientes:

- a) Haber cumplido los sesenta y cinco años de edad.
- b) Tener una antigüedad mínima de diez años en los trabajos por cuenta ajena.

c) Ser socio activo del Montepío o subsidiado por enfermedad crónica.

d) Tener cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 32 de este Anexo.

Art. 4.º La pensión por jubilación será incompatible con todo trabajo remunerado por cuenta ajena.

No obstante el jubilado podrá prestar servicios por cuenta ajena, siempre que lo ponga en conocimiento del Montepío.

Durante el período de tiempo en que se halle en activo, no tendrá derecho a percibir la mensualidad de su pensión.

Al cesar nuevamente en el trabajo activo volverá a percibir su pensión; pero el tiempo trabajado no le será computado a ningún efecto ni la pensión podrá ser revisada por concepto alguno.

El infractor de las normas anteriores deberá restituir las mensualidades percibidas indebidamente, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 5.º La cuantía de la pensión de jubilación dependerá del tiempo de antigüedad en el trabajo por cuenta ajena y el período de cotización al Montepío, determinándose en la forma que establece la siguiente escala provisional.

Años de antigüedad laboral	AÑOS DE COTIZACIÓN AL MONTEPIO				
	1	2	3	4	5
10	20 × 100	22,5 × 100	25 × 100	27,5 × 100	30 × 100
20	30 × 100	32,5 × 100	35 × 100	37,5 × 100	40 × 100
30	40 × 100	42,5 × 100	45 × 100	47,5 × 100	50 × 100
40	50 × 100	52,5 × 100	55 × 100	57,5 × 100	60 × 100
50	60 × 100	62,5 × 100	65 × 100	67,5 × 100	70 × 100

Si la antigüedad profesional del beneficiario se hallare comprendida entre dos de los períodos establecidos anteriormente, se concederá la pensión que corresponda al período inferior, mejorada en el tanto por ciento correspondiente a cada año completo que excediere de dicho período. La fracción de año se computará como año completo cuando excediera de seis meses, en aquellos casos en que la totalidad antigüedad profesional del productor no consistiera en un número completo de años.

Art. 6.º Los socios del Montepío podrán solicitar la pensión por jubilación desde tres meses antes a la fecha en que cumplan los sesenta y cinco años. La pensión solicitada no producirá sus efectos —en caso de ser concedida en principio— hasta tanto el productor presente el certificado de baja definitiva en sus servicios profesionales.

#### Capítulo II.—Pensión por invalidez

Art. 7.º Se concederá esta pensión a los socios beneficiarios que queda-

ren incapacitados absoluta y permanentemente para todo trabajo, por causa de accidente o enfermedad no indemnizable, según la legislación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, con los requisitos y limitaciones que se establecen en este capítulo.

En el caso de incapacidad indemnizable según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales, el incapacitado tendrá el derecho con signado en el art. 10 de este anexo.

Se considerarán como incapacidades permanentes y absolutas aquellas que inhabiliten totalmente al trabajador para cualquier profesión u oficio.

Art. 8.º Corresponderá al asociado que se crea con derecho a esta pensión el acreditar la invalidez o incapacidad en el expediente que iniciará la Comisión provincial Permanente, bajo cuya jurisdicción se halle y que resolverá la Comisión Permanente Nacional o la Junta Rectora.

No tendrán derecho a pensión por invalidez aquellos asociados que hubieren adquirido imposibilidad física de trabajo por causas que la Junta Rectora estime voluntarias, ni cuando se compruebe que la invalidez es debida a dolencia contraída con anterioridad al ingreso como asociado en el Montepío.

Art. 9.º Sólo se concederá la pensión por invalidez al socio beneficiario que al tiempo de quedar inválido reuniere los siguientes requisitos:

- Ser socio activo del Montepío.
- Tener una antigüedad mínima de diez años en el Trabajo por cuenta ajena.
- Tener cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 32 de este anexo.

La cuantía de esta pensión será equivalente a la que correspondería por jubilación al incapacitado al tiempo de producirse la invalidez y teniendo en cuenta su antigüedad profesional y período de cotización conforme se establece en el artículo 5.º de este anexo.

La pensión por invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrará las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena o cuando no cumpliera con exactitud las prescripciones facultativas de los médicos de la Institución.

El Montepío revisará periódicamente los expedientes y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

Art. 10. En el caso de incapacidad indemnizable según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales, el incapacitado tendrá derecho a pensión por jubilación desde los sesenta y cinco años de edad, siempre que reuniese los restantes requisitos del artículo 3.º referidos al momento de producirse la invalidez.

Para determinar la cuantía de dicha pensión no se computará el tiempo transcurrido desde la incapacidad.

#### Capítulo III.—Pensión de viudedad

Art. 11. El socio beneficiario que fallezca causará derecho al percibo

de una pensión de viudedad, siempre que concurren en él, al tiempo de su fallecimiento, alguna de las siguientes condiciones:

- Ser socio activo de Montepío y tener cinco años como mínimo de antigüedad en el trabajo por cuenta ajena.
- Ser pensionista por jubilación, invalidez o subsidiado por enfermedad crónica.

Asimismo deberá tener cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 32 de este anexo.

Art. 12. El viudo o viuda del socio beneficiario fallecido deberá reunir las siguientes condiciones para que se le conceda esta pensión:

- Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha de su fallecimiento. No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos legítimos del fallecido.

- Haber hecho vida conyugal con el mismo hasta su muerte o que en caso de separación careciese de culpabilidad.

- No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

El viudo sólo percibirá esta pensión en el caso de que se hallare incapacitado total y permanentemente para el trabajo.

Art. 13. Si el viudo o viuda se hallare percibiendo cualquier otra pensión de esta u otra Institución de Previsión Social o de un seguro obligatorio, sólo se le concederá esta pensión de viudedad en cuantía que, sumada al importe de la que percibiese, no rebase el 75 por 100 del salario regulador del causante. Si dejase de percibir aquella pensión por cesar su derecho a la misma, comenzará a percibir esta pensión de viudedad en su cuantía total.

Art. 14. La cuantía de la pensión de viudedad, cualquiera que fuese la edad y el sexo del cónyuge superviviente, quedará fijada en el 50 por 100 de la pensión de jubilación que, según la escala establecida en el artículo 5.º, hubiera podido corresponder al socio causante al tiempo de su muerte.

Art. 15. En caso de que el socio beneficiario fallecido fuese pensionista por jubilación o invalidez de este Montepío, el porcentaje anteriormente establecido para la pensión de viudedad se computará sobre el importe de la pensión que viniese percibiendo el socio causante.

Art. 16. El viudo o viuda dejará de percibir la pensión en los casos siguientes:

- Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.
- Abandono comprobado de los hijos menores sometidos a su tutela.
- Observar una conducta deshonesta o inmoral.

#### Capítulo IV.—Pensión de orfandad

Art. 17. Se concederá la pensión de orfandad a los hijos menores de dieciséis años o incapacitados total y permanentemente antes de dicha edad de padre o madre viuda fallecidos y siempre que éstos, al tiempo de su

muerte, se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- Ser socios activos del Montepío con cinco años como mínimo de antigüedad en el trabajo por cuenta ajena.
- Ser pensionista por jubilación, invalidez o enfermedad crónica.

Asimismo deberá tener cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 32 de este anexo.

Si el socio beneficiario fallecido fuese la madre, y el padre se encontrase incapacitado totalmente para el trabajo, también habrá lugar a la concesión de esta pensión.

Art. 18. La cuantía de la pensión de orfandad será de sesenta pesetas mensuales por cada huérfano que reúna los requisitos establecidos en el artículo anterior y con la limitación de que si el mismo socio beneficiario hubiera causado al tiempo la pensión de viudedad, la suma de ambas pensiones no podrá exceder del 75 por 100 de salario regulador del causante, y se repartirá proporcionalmente entre los diversos huérfanos la disminución que deba efectuarse.

Art. 19. Se extinguirá el derecho al percibo de esta pensión cuando los beneficiarios cumplieren la edad de dieciséis años o cesare la causa de la incapacidad. No obstante, continuarán percibiendo esta pensión, después de cumplidos los dieciséis años, en el supuesto de que estuviere realizando estudios oficiales, previa aprobación de la Junta Rectora, que juzgará teniendo en cuenta especialmente el aprovechamiento y aptitud de los interesados. Asimismo se extinguirá el derecho al adquirir el beneficiario estado matrimonial o religioso y por su fallecimiento.

Art. 20. En caso de orfandad absoluta, la pensión se otorgará sin exigir períodos de antigüedad ni cotización en el socio causante fallecido, requiriéndose tan sólo que tuviere la condición de socio activo, pensionista, o estuviese dado de baja por enfermedad o accidente al tiempo de su fallecimiento.

Art. 21. Las pensiones de orfandad se entregarán al padre o madre o representantes legítimos de los huérfanos o en su defecto a los parientes o personas que acrediten los siguientes extremos:

- Que el menor viva en su compañía y a sus expensas al tiempo de solicitar la pensión.
- Que en lo sucesivo se continuarán encargando del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos lo cual comprobará periódicamente el Montepío en la forma que considere oportuna.

#### Capítulo V.—Auxilio por defunción

Art. 22. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo, pensionista por jubilación o invalidez o subsidiado por enfermedad crónica, el Montepío procederá a la entrega inmediata de 2.000 pesetas a los familiares más próximos o parientes o personas que convivieren con aquél para atender a los gastos derivados del fallecimiento.

(Se continuará)

## AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

Por el presente y como comprendido en el número segundo del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a Antonia Blanco Guillén, hija de Cayetano y Juana, de 27 años de edad, ambulante, natural de San Torcuato (Logroño), soltera, dedicada a sus labores, procesada en causa núm. 3 del año 1945, del Juzgado de Agreda, seguida por delito de robo y 36 del rollo de Sala de este Tribunal, del mismo año, la que se fugó del Depósito municipal de Borja, ignorándose su actual paradero, para que comparezca ante esta Audiencia a constituirse en prisión; bajo apercibimiento, de que si así no lo verifica, será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, se ruega y encarga a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de la referida procesada, poniéndola, caso de ser habida, a disposición de esta Audiencia provincial, en la prisión de esta ciudad.

Soria 5 de abril de 1950.—El Presidente, Jesús Urrutia.—El Secretario, Félix Granados. 899

## Anuncios particulares

### Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Monteagudo de las Vicarías

D. Justino Garro Garro, Jefe del Grupo Sindical de Colonización número 121, de Monteagudo de las Vicarías (Soria),

Convoca a Junta general a todos los regantes de este término municipal, que radiquen o no dentro del mismo.

El objeto de la reunión es para tratar del examen de Ordenanzas y Reglamento del Sindicato y Jurado del Riego, habiéndose de celebrar en esta localidad, en la casa Ayuntamiento, a las ocho horas del día 15 de mayo de 1950.

Monteagudo de las Vicarías 14 de abril de 1950.—El Jefe del Grupo, Justino Garro.

104.—Derechos 31'50 pesetas.

## ACOTAMIENTO

D. Toribio Gonzalo, acota un tallar de chopo en una finca de su propiedad, en el sitio denominado Puente la Recua, cuya cabida es de cinco celemines de cereales; linda al N., Domingo García; S., José Coscurita; E., arroyo, y O., Toribio Gonzalo.

Otro tallar de chopo, en una finca de su propiedad, en el sitio denominado Las Regueras, cuya cabida de dicha finca es de dos celemines de cereales; linda N., Amancio Aguilera; S., Saturnino Hernando; E., río, y O., camino.

La Hinojosa 16 de abril de 1950.—Toribio Gonzalo.

105.—Derechos 27 pesetas.

Imprenta provincial.